1741

VENERABILIBUS Fratribus Archiepiſcopis, & Epiſcopis Hiſpaniarum.

CLEMENS PP. XII.

Venerabiles Fratres, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Pro ſingulari fide, ac reverentia, quam Fraternitates Veſtræ luculentiſsimis Majorum veſtrorum exemplis obſequentes, Apoſtolicæ huic Sanctæ Sedi, ſumma cum nominis, & Sacerdotalis fortitudinis veſtræ laude, præſtare contenditis, non ambigimus; quin eximio ſervandæ tuendeque Eccleſiaſticæ Diſciplinæ ſtudio, ac zelo flagrantes, ſicut per Vobis moleſta accidiſſe perſuaſum habemus, quæcumque mutuam inter eamdem Sanctam Se-

A LOS VENERABLES Hermanos Arzobiſpos, y Obiſpos de las Eſpañas.

CLEMENTE PAPA XII.

Venerables Hermanos, ſalud, y Apoſtolica Bendicion. De la ſingular fè, y reverencia, que vueſtra Religioſa Hermandad, imitando los eſclarecidos exemplos de vueſtros mayores, con grande loor de vueſtro nombre, y credito de vueſtra Sacerdotal conſtancia, os ha ſeñalado en tributar à eſta Santa, y Apoſtolica Sede, no dudamos; antes sì eſtando voſotros dotados de tan heroyco zelo, y aplicacion à conſervar, y defender la Diſciplina Ecleſiaſtica, vivimos muy perſuadidos, que aſsi como os han ſervido de notable moleſtia las diferencias, que el año paſſado empezaron à perturbar la eſtrecha acorde harmonìa en-

Arxiu Històric Nules

Sedem, & Hiſpaniarum Regna concordiam elapſo anno interceperant; ita priſtinam in præſentia pacem, tranquillitatemque reſtitutam eſſe accipientes, immortales Omnipoti Deo gratias agere Nobiſcum ſtudeatis, atque invicem in Domino gratulemur. Quoniam autem Fraternitates Veſtras graviſsimarum tunc temporis nobis injecturam ſollicitudinem, ſuſceptorumque Apoſtolicæ noſtræ providentiæ conſiliorum participes facere inter præcipuas ſupremi Apoſtolatus noſtri partes eſſe duximus; debitum etiam obedientiæ, ac virtuti veſtræ Nobis commendatiſsimæ munus Pontificiæ; qua Vos complectimur, charitatis eſſe nunc reputamus; ut quidquid componendis perpetuoque ad divini honoris incrementum, Eccleſiaſticæque Diſciplinæ ſtabilitatem firmandis rebus per Tractatum inter eamdem Sanctã Sedem, & Hiſpaniarum Regna initum, & confirmatum opportune geſtum fuerit, Vobiſcum communicantes, ad illud executioni mandandum ſtudia operamque veſtram requiramus, ac flagitemus. Itaque, etſi vobis ante, quam ad Nos certo nuntio afferatur, re ipſa conſta

re

entre eſta Santa Sede, y eſſos Reynos de Eſpaña: de la miſma ſuerte en oyendo aora, que eſta grande union, y concordia ſe reſtituyò à ſu tranquilidad antigua, dareis al Omnipotente Dios inmortales gracias, congratulandoos con Nos en el Señor. Y porque por lo que principalmente toca à nueſtro Supremo Apoſtolado, nos ha parecido entonces, que deviamos hacer ſabedor vueſtro fraternal buen zelo, aſsi de los graviſsimos cuidados en que nos hallavamos, como de los acuerdos, que nueſtra Apoſtolica providencia al miſmo tiempo avia tomado: igualmente aora juzgamos, que es correſpondencia devida à vueſtra obediencia, y conſtancia, para Nos muy apreciable, la expreſsion de nueſtra caridad Pontificia, con que tiernamente os amamos, y os hacemos ſaber quanto nos pareciò, que deviamos condeſcendr, à fin de atajar las dichas diferencias, y aſſegurar mas bien la Diſciplina Ecleſiaſtica, de donde reſulte à Dios mayor gloria, y de hecho convenimos en el Concordato, que ſe celebrò entre eſta Santa Sede, y eſſos Reynos de Eſpaña, para que enterados voſotros de todo, pongais todo vueſtro conato como ſe lleve à devida execucion, que aſsi os lo pedimos, y deſeamos. Por lo qual, aunque bien creemos, que antes que à Nos llegaſſe ninguna noticia cierta, eſtais ya voſotros muy cerciorados del Real Orden, que deſpachò nueſtro Cariſsimo

Hijo

re non dubitamus, Chariſsimum in Chriſto Filium Noſtrum Philippum Hiſpaniarum Regem Catholicum pro filiali ſua in Nos atque hanc Sanctam Sedem obſervantia in mandatis dediſſe, ut quæcumque ſanctio, aut decretum, ſive ipſius Regis, ſive Miniſtrorum ſuorum nomine in grave perennis inter eandem Sanctam Sedem, & Hiſpanias ſuas commercii, & ordinis per omne tempus laudabilis, atque Eccleſiæ jurium detrimentum hactenus promulgatum, jam irritum nullumque habeatur, ac penitus deletum ſublatumque ſit: tamen hoc ipſum in primis conventum fuiſſe, per Nos quoque Vobis notum fieri volumus. Quemadmodum etiam facile adducimur, ut credamus, eandem Catholicam Majeſtatem, cui tuendorum S. R. E. jurium ſollicitudo tantopere cordi eſt, jam præcepiſſe, ut juxta conventa redintegrato cum hac Sancta Sede commercio, prompta & parata executio, veluti ante hac erat, Apoſtolicis literis ab eadem Sancta Sede dandis habeatur. Præterea, ut Venerabilis itidem Frater Sylvius Archiepiſcopus Nicænus, quem Ordinarium noſtrum atque

Apoſto-

Hijo en Chriſto Phelipe, Rey Catholico de las Eſpañas, por el qual, correſpondiendo à ſu filial reverencia, con que ſiempre nos mirò, aſsi à Nos, como à eſta Santa Sede, tiene mandado, que todo Deſpacho, ò Decreto, que haſta aora ſe aya publicado, y promulgado, ò bien en nombre del miſmo Rey inmediatamente, ò por ſus Miniſtros, y fueſſe en detrimento del antiguo comercio, y loable correſpondencia, que ſiempre huvo entre eſta Santa Sede, y los Dominios de Eſpaña, ò de algun modo perjudicaſſe à los derechos de la Igleſia, ſe tenga deſde luego por irrito, y de ningun valor, y efecto, y como enteramente quitado, y borrado: y con todo, que de ello os ſupongo ya noticioſos, querèmos no obſtante, que eſto miſmo lo ſepais tambien derechamente de Nos: Aſsimiſmo facilmente nos inclinamos à creer, que la miſma Mageſtad Catholica, como quien ſiempre tuvo, y tiene muy en ſu corazon proteger, y guardar los derechos de la Santa Igleſia Romana, tiene ya antecedentemente mandado, que reintegrado enteramente el antiguo Comercio con eſta Santa Sede, ſegun, y en la forma que hemos concordado, ſe dè tambien prompta, y facil execucion, de la miſma ſuerte que antes de aora eſtuvo en coſtumbre, à Letras Apoſtolicas, que ayan de dimanar de eſta miſma Santa Sede. Igualmente nos perſuadimos, que el Venerable

Her-

Arxiu Històric Nules

Apoſtolicæ hujus Sanctæ Sedis in Hiſpaniis Nuntium deſtinaveramus, iſtuc adveniens, ipſe atque ſinguli Apoſtolicæ Nunciaturæ Tribunalis Miniſtri unà inſimul intermiſſum miniſterium iiſdem prorſus, quibus illud obire ſolebant, prærogativis, honoribus, facultatibus; ac juriſdictione, ne minimum quidem immutata, jam exerceant. Denique, ut quacumque in re tum ad Auctoritatem Apoſtolicæ hujus Sanctæ Sedis, tum ad Juriſdictionem Immunitatemque Eccleſiaſticam ſpectante, ſiquid novi fortaſſe interea inductum eſſe contigerit, omni penitus remota abrogataque novitate, omnia, quæ antea laudabiliter ſervabantur, eadem nonnullis dumtaxat exceptis in eodem tractatu contentis, mox referendis, ſanctiſsime impoſterum cuſtodita, omnino reipſa adimpleantur. Ac primum incredibili ſemper animi mœrore deflentes, ſacra Loca, in quibus Deo dicatis Divinam Majeſtatem venerabundos adorare decet, fieri perfugia, & Aſyla eorum hominum, qui omnium perditiſsimi, Divinum, humanumque Jus obliti, aliorum vitam miſere diripere, & auferre audent; ea po-

tiſsi-

Hermano Silvio, Arzobiſpo de Nicèa, al que teniamos nombrado nueſtro Ordinario, y Nuncio Apoſtolico de eſta Santa Sede en eſſos Reynos de Eſpaña, de llegado ya allà, aſsi él, como todos los demàs Miniſtros, que componen el Tribunal de la Nunciatura Apoſtolica en eſſos Reynos, eſtàn ya exerciendo unos, y otros ſu miniſterio, que antes de aora pudo padecer algun genero de intermiſsion, enteramente con las miſmas prerrogativas, honores, facultades, y juriſdiccion, que antes le ſolián exercer, ſin ninguna reſtriccion, ò menoſcabo. Ultimamente, que ſi acaſo en eſte intervalo de tiempo ſe huvieſſe introducido en coſa que, ò toque à la autoridad de eſta Santa Apoſtolica Sede, ò bien pertenezca à la juriſdiccion, è inmunidad Eclesiaſtica, alguna novedad en contrario, apartada, y abrogada èſta, todo aquello, que antes de aora loablemente ſe obſervava (á excepcion de tan ſolas algunas coſas contenidas en el dicho Concordato, que luego dirèmos) proſiga abſolutamente, y tenga à lo adelante la miſma puntual, y loable obſervancia de antes. Y aora paſſando à lo contenido en el referido Concordato, lo primero es, que mediante ſiempre nos ha ſido de grande pena, dolor, y ſentimiento el vèr, què los Lugares Sagrados, en los quales, como eſpecialmente dedicados á Dios, deve ſu Divina Mageſtad cada vez ſea adorado con mas par-

ti-

tiſsimum ſpe illecti, quod ad Sacroſanctas Eccleſias confugientes, ab omni pœna immunes eſſent; quibus providentiæ noſtræ remediis hoc flagitiorum, ſcelerumque incitamentum à tota Eccleſiaſtica Ditione noſtra amoliri per Apoſtolicas noſtras ſub Bulla literas curavimus, eadem per alias noſtras in ſimili forma Brevis literas hac ipſa die datas tanquam ſalutaria reſpective per Hiſpaniarum quoque Regna adhiberi præcipimus; futurum inde ſperantes, ut efferatus in genus humanum ſæviendi furor eodem pacto, quo hic, etiam in Hiſpaniis aliquando coerceatur. Præteria volumus ac mandamus, ut Localis Eccleſiarum Immunitas Graſſatoribus, Prædomibuſque Viarum, etiam propter unicam ac ſimplicem graſſationem, dummodo mors, aut membrorum ejus, cui vis illata fuit, mutilatio ſubſequatur, nullo pacto imposterum ſuffragetur. Aſyli etiam jus, quo per Apoſtolicas Conſtitutiones penitus deſtituuntur, quicumque Sacram Regum Majeſtatem lædere tentaverint, ipſis quoque, qui ad Hiſpaniarum Regem ditionibus eidem ſubjectis, aut in

to-

ticular devocion; y reverencia, ſirven de caſas de refugio, y de aſideros à aquel perverſo linage de hombres, que entregados à ſu ultima perdicion, y enteramente olvidados de todo Derecho Divino, y Humano, oſſan matar à otros, llevados principalmente de la confianza, de que una vez refugiados en las Santas Igleſias, ſe libran, y eſcapan del caſtigo merecido por ſus maldades, cuya ocaſion, y vana confianza con que ſe executan tan grandes atrocidades, hemos procurado antes de aora enteramente quitar, y deſterrar de todos nueſtros Dominios Ecleſiaſticos, providenciandolo aſsi por medio de Letras Apoſtolicas, que dimos en forma de Bula, para remedios, que nos parecieron muy utiles, è importantes: los miſmos, como tan ſaludables, hemos eſcogido tambien por otras nueſtras Letras, deſpachadas oy dia de la fecha en forma de Breve para todos eſſos Reynos de Eſpaña, y mandamos, que en todos ellos reſpectivamente ſe apliquen, y obſerven: eſperando de ſu aplicacion, que aſsi como por acá ſe ha contenido, en fuerza de ellos, el barbaro furor de algunos hombres contra los de ſu miſmo linage, del miſmo modo ſe refrene tambien con el tiempo en eſſos Dominios de Eſpaña. Y tambien querèmos, y mandamos, que de oy en adelante de ninguna ſuerte les valga à los Aſſeſinos, y Salteadores de los caminos la inmunidad local de las

Igle-

Arxiu Històric Nules

totum, aut in partem privandum, ſpoliandumque occultas conſpirationes, conjurationeſque conflaverint ſtruxerintque, nullum eſto. Verum hac noſtra Sanctione ad pacem tranquillitatemque confirmandam tendente, quemadmodum nolumus in cæteris Eccleſiarum Immunitati Sacris legibus ſubnixæ, ac per omne tempus vindicatæ quidquam aliud detractum iri; ita etiam, ut facinoroſorum hominum effugiis meriti ſupplicii declinandi cauſa adinventis occurramus; volumus, quoſcumque Criminum Reos, qui blandis verbis, doloſe, vel per violentiam ab Eccleſiis, & Locis Immunibus aliquando extractos eſſe falſo affirmare ſolent; deinde tamen in locis non Immunibus deprehenſi fuerint, minime juvari, inducta iſtic praxi hiſpano nomine dicta di Eccleſias Frias. Hinc etiam, cum Eremos, & Eccleſias Rurales, quarum in Hiſpaniis magnus numerus ac multitudo, opportunam impune delinquendi hominibus male feriatis anſam præbere compertum ſit, quippe qui tutum inibi fore ſibi à penis perfugium exiſtimant; Eremi, & Eccleſiæ hujuſmodi, in quibus vel Sanctiſsimum Euchariſtiæ Sacramen- men-

Igleſias, ni aun por un tan ſolo, y unico crimen que ayan cometido de eſte genero: como ſe huvieſſe ſeguido efectivamente la muerte de aquel, à quien hicieron fuerza, y violencia, ò reſultado mutilacion de alguno de los miembros de ſu cuerpo, del miſmo modo que no les vale eſte beneficio de inmunidad à todos aquellos, que han incurrido en crimen de Leſſa Mageſtad, pues quedan totalmente èſtos privados por Conſtituciones Apoſtolicas de el Derecho del Aſylo: aſsi tambien no les ſufrague à todos aquellos que ſe huvieſſen ſecretamente agavillado, y conſpirado entre sí de robar, y quitar al Rey de Eſpaña, ò en todo, ò en parte, de los Señoríos, y Dominios ſujetos à ſu Corona. Mas: como eſte nueſtro Decreto camine principalmente al fin de aſſentar una mejor paz, y tranquilidad en las coſas: aſsi como no es nueſtro animo, que en todos los demàs caſos ſe derogue coſa alguna à la *Inmunidad* de las Igleſias; como coſa tan eſtablecida por Sagradas Leyes, y en todos tiempos ſiempre defendida, y vindicada; pero porque tambien devemos ocurrir, y precaver los efugios, que los hombres facinoroſos ordinariamente buſcan, con ſolo el fin de huir el caſtigo merecido por ſus maldades: querèmos, y es nueſtra voluntad, que qualeſquiera Reos, y Delinquentes criminoſos, que falſamente ſuelen, tal vez, ſuplantar aver ſido extraìdos, ò con cari- ri-

mentum non adſervatur, vel contigua Sacerdotis Eccleſiæ curam gerentis domus non eſt; dummodo tamen ibidem Sacrum frequenter non fiat; minimè gaudeant Eccleſiaſtica Immunitate. Sane inter graviſsimas Paſtoralis vigilantiæ Nobis à Paſtorum Principe Jeſu Chriſto injunctæ, ac Fraternitatibus veſtris concreditæ curas, illam non ultimam, imo præcipuam eſſe reputamus, ut Eccleſiaſtica diſciplina in promovendis præſertim ad Sacros Ordines reliquiſque inferioribus Clericis initiandis ſanctiſſime ſervetur. Ne autem eorumdem numerus, nulla urgente neceſsitate, Eccleſiarumve utilitate minime exigente, ita creſcat; ut cum Ordinis dedecore mendicare, aut ſordidum aliquem quæſtum exercere cogantur; Fraternitates Veſtras rogamus ac poſcimus, ut memores omnium, quæ à Tridentina Synodo, præcipue Seſsione vigeſima prima, capite ſecundo, & Seſsione vigeſima tertia, capite ſexto de Reformatione ſaluberrime decreta fuerunt, impoſterum ſub iiſdem pœnis per Sacros Canones, ipſum Concilium Tridentinum, & Apoſtolicas Conſtitutiones inflictis, nemini ci- to,

ricias, ò con engaños, ò tambien violentamente de alguna Igleſia, ò Lugar de inmunidad: quando de hecho han ſido preſos, y cogidos en Lugares no inmunes, eſtos de ninguna manera puedan defenderſe, ni ſer favorecidos para el efecto de gozar de Inmunidad, de la practica haſta aora introducida en Eſpaña, *de Igleſias frias*. Aſsimiſmo, como ſea notorio, que las Ermitas, è Igleſias de el Campo, de que ay muchas en Eſpaña, ſirvan de motivo, ù ocaſion oportuna à los hombres malvados, y facineroſos, de delinquir con mas libertad, perſuadidos de tener en ellas ſeguro refugio para no ſer caſtigados con la pena que correſponde à ſus delitos: deſde aora declaramos, que aquellas Ermitas, è Igleſias *ſemejantes*, en las quales, ò no ſe guarda el Santiſsimo Sacramento, ò que la caſa del Sacerdote, que tiene Cura de Almas, no eſtà contigua à ellas, y con tal, que en ellas tampoco ſe celebre frequentemente el Santo Sacrificio de la Miſſa: eſtas tales Ermitas, è Igleſias del campo de ninguna manera gocen de Inmunidad Ecleſiaſtica. Como entre los graviſsimos cuidados de nueſtra Paſtoral vigilancia, que el Principe de los Paſtores Jeſu Chriſto nos impuſo, y encomendò à la obligacion de vueſtro zelo, hacemos juicio, que no es el ultimo, ſino el principal, y primero el cuidar como mas bien ſe guarde la Diſciplina Ecleſiaſtica, principalmente en

 quan-

to, ac nullo fere habito delectu manus imponatis. Ad eludendas vero fraudes doloſque, qui pro Patrimoniis in Sacerdotiorum locum ſuffectis conſtituendis ut plurimum ſtruuntur, injungimus, ut Patrimonia hujuſmodi certam in ſingulos annos ſexaginta ſcutorum monetæ Romanæ ſummam non excedant. Hanc autem rationefore confidimus, ut non ſolum colluſiones in Patrimoniorum conſtitutione fieri ſolitæ, evertantur; verum etiam penitus eliminentur ſubdolæ alienationes, fictæque donationes, ac ſimulati contractus in ſpeciem dumtaxat cum Eccleſiaſticis initi celebratique, ut hoc falſo obtentu ac colere legitimi bonorum Domini pro uniuſcujuſque ſtatu, & conditione ad Regiorum Jurium vectigaliumque ſolvendorum contributionem obſtricti, ab eorumdem ſolutione ſe injuſte eximant. Quem profecto abuſum deteſtantes, laudato Apoſtolico Nuntio noſtro alias noſtras in ſimili forma Brevis literas in omnibus Hiſpaniarum Diœceſibus proponendas, affigendaſque hac ipſa die damus, ut adverſus eos, qui fraudes contractuſque antedictos fecerint, aut faciendis operam contule-

rint,

quanto à los que han de ſer promovidos à los Ordenes Sagrados, y à los que ſe ayan de ordenar de nuevo: Por tanto, para que la multitud de eſtos, no aviendo urgente neceſsidad, ò utilidad de la Igleſia, nunca llegue à crecer de ſuerte, que con vilipendio del caracter ſe vean neceſsitados, ò à mendigar, ò tal vez à tratar en negociaciones indecoroſas al eſtado: à vueſtro zelo rogamos, y pedimos, que teniendo preſente todo lo que el Concilio de Trento ſantiſsimamente ha determinado, principalmente en la *Seſsion veinte y una, capitulo ſegundo, y en la Seſsion veinte y tres, capitulo ſexto de Reformatione*; de aqui en adelante, ſo pena de incurrir en las miſmas penas impueſtas por los Sagrados Canones, por el miſmo Concilio Tridentino, y otras Conſtituciones Apoſtolicas, de ninguna manera paſſeis à ordenar à ningun ſugeto precipitadamente, y ſin previo conocimiento de ſu idoneidad, y utilidad, que de èl ſe pueda ſeguir à la Igleſia. Y para precaver aſsimiſmo los dolos, y fraudes, que frequentemente ſe ſuelen maquinar, y practicar en la ſubrogacion de los Patrimonios, à cuyo titulo, por falta de Beneficio, ò Prebenda, algunos ſe hacen Sacerdotes: añadimos tambien, que eſtos Patrimonios no deven paſſar de renta cierta en cada un año de ſeſenta eſcudos de moneda Romana. De eſta ſuerte, pues, eſperamos, que no ſolamente con el tiempo ſe eviten las mu-

chas

rint, denuntiet pœnas Canonicas, & Spirituales, etiam cum excommunicatione ipſo facto incurrenda, ſibi ſuiſque Succeſſoribus reſervata. Porro Beneficiorum in Eccleſia erigendorum rationem ab initio per Sacros Canones ſtatutam, eam ſemper fuiſſe conſtat, ut non ad tempus, ſed in perpetuum permanſura inſtituerentur. Eapropter Eccleſiaſtica Beneficia aliter, quam Sacri Canones præſcribunt, iſtic fortaſſe fundata, ut penitus aboleantur, neque impoſterum inſtituantur, non ſolum edicimus nullis gaudere exemptionis privilegiis; verum etiam omnino prohibemus. Quantum vero ferendis oneribus ad Regnorum Hiſpaniarum neceſſitatibus quoquomodo providendum impoſitis haud ſatis ſit Laicorum, expenſis eorumdem bonis ac facultatibus, res familiaris, plurimis Nobis expoſitum fuit; ac propterea Catholicæ Majeſtatis nomine ſupplicatum eſt, ut Eccleſiaſtici in ſuis Regnis commorantes, quemadmodum ad decem & novem millionis cum dimidio alterius millionis ſuper quatuor ſpeciebus Carnis, Aceti, Olei, ac Vinni ad ſexennium conſtitutos conferunt; ita accedente

Apoſ-

chas coluſiones, que ſuele aver en la inſtitucion de los dichos Patrimonios, ſino que tambien totalmente ſe deſtierren las enagenaciones fraudulentas, donaciones fingidas, y contratos ſimulados, ſolamente hechos para la apariencia, y celebrados con Perſonas Ecleſiaſticas, que de todo ſuele tambien intervenir en la expreſſada ſubrogacion de los tales Patrimonios, para con eſta capa, y ſocolor fingido no puedan los dueños verdaderos, y legitimos de las haciendas, que como tales eſtàn obligados à pagar, y à contribuir cada uno, ſegun ſu eſtado, y condicion, al Rey con ſus derechos, tributos, y Alcavales Reales, eximirſe por aqui de pagarle lo que le deven; y como eſte abuſo ſe nos hace muy deteſtable, *en eſte miſmo dia* de la fecha deſpachamos al ſobredicho nueſtro Nuncio Apoſtolico otras Letras nueſtras en forma ſemejante de *Breve*, las quales ſe avràn de publicar, y fixar en todos los Obiſpados de Eſpaña, para que proceda contra todos aquellos que hicieſſen los dichos contratos ſimulados, y fraudulentos, ò ayudaſſen à hacerlos, denunciandoles penas Canonicas, y Eſpirituales, aunque ſea con Excomunion *ipſo facto incurrenda*, à èl, y à ſus ſucceſſores particularmente reſervada. Item, porque la forma de erigir Beneficios en la Igleſia, eſtablecida deſde ſu principio por los Sagrados Canones, conſta aver ſido ſiempre el que no ſe fundaſſen por tiempo

 li-

Apoſtolica auctoritate noſtra, ad quatuor milliones cum dimidio alterius millionis propter nova vectigalia, ac Tributum octo millium Militum à ſolis Laicis hactenus præſtitos etiam contribuerent. Nos autem, quo pacto hac in re eidem Catholicæ Majeſtati ad ſolos quinque annos indulgendum eſſe duxerimus; per alias noſtras in ſimili forma Brevis literas ad Catholicum Regem ſcriptas fuſius explicavimus. His accedit, quod ejuſdem Catholici Regis nomine à Nobis poſtulatum fuit, nimirum bona Eccleſiaſticorum, ſive jure Succeſsionum, ſive titulo donationum, aut emptionum, ſive aliis quibuſvis titulis acquiſita, iis de novo acceſsionibus adaucta eſſe, atque in dies magis cumulari, ut, niſi à Nobis aliquo modo provide inhibeantur, quamprimum eveniat, bona Laicorum, quæ Regiis vectigalibus ſubjacent, adeo imminui, ut nequaquam iiſdem vectigalibus ſolvendis ſatis eſſe poſſint. Quam proinde providentiæ noſtræ rationem hac in re ineundam eſſe ſupplicabatur, eam hac tamen lege ſtatuendam eſſe par æquumque viſum eſt; ut ea quidem bona, quæ dumtaxat à die vigeſima ſexta men-

ſis

limitado, ſino para conſervarſe, y mantenerſe perpetuamente: Por lo tanto, para que los Beneficios Ecleſiaſticos, que acaſo haſta aora ſe huvieſſen fundado de otra forma de la que preſcriven los Sagrados Canones, queden enteramente abolidos, ni à lo adelante ſe funden otros ſemejantes, no ſolamente declaramos, que los tales Beneficios no gozan de Privilegios algunos de exempcion, ſino que tambien enteramente los prohibimos: Mas: como por muchiſsimos ſe nos ha expueſto, y repreſentado, que para aver de ſoportar las muchas cargas, que ſobre sì tienen los Reynos de Eſpaña, y ſurtir de algun modo ſus urgencias, y neceſsidades, no ſea baſtante la poſsibilidad de los Legos, bien computados ſus bienes, y ſus haciendas: Y, por tanto ſuplicadoſenos, en nombre de la Mageſtad Catholica, que los Ecleſiaſticos de ſus Reynos, à la manera que actualmente eſtàn contribuyendo por un ſexenio ſobre las quatro eſpecies de carne, vino, aceyte, y vinagre à la ſuma, y cantidad de diez y nueve millones y medio: de la miſma ſuerte, condeſcendiendo con nueſtra autoridad Apoſtolica, contribuyeſſen tambien al cumplimiento de otros quatro millones y medio mas, que por via de nuevo tributo, y para la manutencion de ocho mil Soldados haſta aora han eſtado pagando ſolos los Legos; à lo qual, de la manera que en eſte aſſumpto nos pareciò deviamos

con-

ſis Septembris proxime elapſi quovis titulo à quacumque Eccleſiaſtica Communitate, Eccleſia, & Loco Pio tanquam in manus mortuas, ut dicitur, cadentia, ſive acquiſita, ſive in perpetuum acquirenda fuerint (exceptis bonis primæ Fundationis) iiſdem oneribus ac tributis Regiis, quæ à Laicis penduntur, ſubjecta intelligantur: dummodo ab aliis oneribus, quæ Apoſtolica Indulgentia hactenus ſolvi conſueverunt ab Eccleſiaſticis, vel in futurum ſolvi contigerit omnino immunia remaneant. Mandamus inſuper, ne Miniſtri Laicorum Tribunalium ad eorumdem onerum ſolutionem Eccleſiaſticos quoſcumque cogere poſſint, ſed per Miniſtros à Fraternitatibus Veſtris conſtitutos id præſtetur. Etſi autem nemo juxta ſaluberrimum Concilii Tridentini monitum ſine prævio ſerioque ſuæ ad Eccleſiaſticum inſtitutum ſuſcipiendum vocationis examine Prima Clericali Tonſura initiari debet; atque iis tantummodo ab Epiſcopis conferenda eſt, de quibus ſpes non indubia affulgeat, eos in Eccleſiaſticam militiam non alio fine cooptari malle, quam, ut in Eccleſia Deo inſervientes,

per

condeſcender à la sùplica del Rey Catholico por el tiempo de ſolos cinco años, conſtarà mas largamente por otras nueſtras Letras, eſcritas en ſemejante forma de Breve à la miſma Mageſtad Catholica. Aſsimiſmo en nombre tambien del miſmo Rey Catholico nos fue repreſentado, es à ſaber, que las haciendas de los Ecleſiaſticos, yá adquiridas las unas por derecho de ſucceſsion, yà las otras por donaciones, compras, y otros titulos, con eſtas nuevas añadiduras ſe han aumentado, y cada dia aumentan mas, y mas, de ſuerte, que ſi Nos no tomamos alguna providencia como contenerlos en eſto, llegarà luego el caſo, que las haciendas de los Legos, que eſtàn ſujetas à las Alcavalas, y Derechos Reales, vengan à minorarſe de manera, que ni aun à pagar los dichos derechos Reales alcancen; en cuya atencion ſe nos ſuplicava, dieſſemos ſobre eſta materia la forma, que nueſtra providencia acordaſſe ſe devia tomar; y eſta es la que en toda buena equidad nos ha parecido que ſe devia entablar; conviene à ſaber, que todas aquellas haciendas, que tan ſolamente deſde el dia veinte y ſeis del mes de Septiembre proximo paſſado por qualquiera titulo ayan adquirido, ò à lo adelante adquirieren toda Comunidad Ecleſiaſtica, Igleſia, y Lugar Pio, recayendo en eſtas llamadas vulgarmente *Manos Muertas* (à excepcion de las de ſu primera fundacion) todas las dichas haciendas ſe en-

A6 tien-

per omnes omninum ordinum gradus ad Sacerdotium promoveatur: tamen quia experientia compertum eſt, nonnullis, poſtquam Clericali Tonſura, aut Minoribus Ordinibus inſigniti fuerint, ſatis eſſe, ut Fori privilegio gaudeant; decernimus propterea, ut Clericis hujuſmodi, qui neque Beneficiis inſtructi, neque Cappellanias adepti, aut Beneficia ipſa, quæ tertiam partem Synodalis Taxæ ad Sacrum Patrimonium requiſitam non exceſſerint, conſecuti, cum ad ætatem à Sacris Canonibus præfinitam pervenerint, Sacris Ordinibus inaugurati eorum culpa, aut negligentia nonfuerint, Fraternitates Veſtræ, præviis monitionibus, terminum ad Sacros Ordines ſuſcipiendos non unico anno longiorem præſcribant. Hoc quidem conſtituto tempore elapſo, ſi culpa ſua, aut negligentia contigerit, ad Sacros Ordines non fuiſſe promotos, à publicis muneribus exempti nequaquam ſunto. At rebus hiſce Eccleſiaſticæ diſciplinæ fundamentis maxima ſedulitate conſulendum eſſe, Venerabiles Fratres, ſapientiſſime intelligitis; neque minus tamen ſapientiæ expoſcunt Cenſurarum Eccleſiaſticarum ful-

mina,

tiendan quedar ſujetas à las miſmas cargas, y tributos Reales, que ſuelen pagar las Perſonas Legas, con tal, que ayan de quedar tambien enteramente exoneradas de otras qualeſquiera cargas, ò penſiones, que por indulto Apoſtolico han eſtado haſta aora los Ecleſiaſticos en coſtumbre de pagar, ò aconteciere aver de pagar à lo adelante, y con el tiempo: Pero ordenamos, que las Perſonas Ecleſiaſticas nunca puedan ſer compelidas à la paga, y contribucion de eſtas cargas, y tributos por los Miniſtros de los Tribunales Legos, ſino que eſto tan ſolamente ſe haga, y execute por Miniſtros pueſtos, y ſeñalados por vueſtra orden. Y aunque bien es verdad, que eſtando à la mas importante prevencion hecha por el Concilio Tridentino, ningun ſugeto deve ſer promovido, ni aun à la primera Tonſura Clerical, ſin que preceda sèrio examen de ſu vocacion al Eſtado Ecleſiaſtico: y que los Obiſpos unicamente la deven dàr à aquellos de quienes ay eſperanza, y ſe tiene moral certeza, que no con otra intencion eſcogen aliſtarſe en la Milicia Ecleſiaſtica, ſino derechamente con el fin, de que ſirviendo à Dios en la Igleſia, ir ſucceſsivamente aſcendiendo por todos los grados de todas las Ordenes, haſta ſubir al Sacerdocio; mas porque la miſma experiencia nos tiene enſeñado, que algunos, deſpues de aver obtenido la primera Tonſura, ò ordenadoſe de las Or-

de-

mina, quæ ſecundum Sacrorum Canonum diſpoſitionem, & Concilii Tridentini Seſsione vigeſsima quinta de Reformatione, capite tertio præſcriptum, nonniſi in ſubſidium caute vibranda ſunt. Itaque Fraternitatibus veſtris in Domino præcipimus, ut juxta traditam ab ipſa Tridentina Synodo, & Sacris Canonibus regulam, non ſolum magna cum circumſpectione Eccleſiaſticas Cenſuras fulminare curetis; verum etiam, ubi aliis ordinariis, executionis ſcilicet realis, & perſonalis, ut dicitur, remediis poteritis cuicumque malo occurrere, ab illis denuntiandis abſtinere ſatagatis. Quod, ſi executio realis, & perſonalis adverſus Reos fieri non poterit, ſitque erga Eccleſiaſticorum Judicum decreta contumatia, tunc eos Cenſurarum gladiis ferire poteritis. Cum autem præſcriptum regularis vitæ ordinem nedum ſervari à nonnullis Religioſum Inſtitutum profeſsis; verum etiam, confuſis perturbatiſque rebus, pravas conſuetudines invehi accepimus Apoſtolico certe miniſte-

rio

denes menores, ſe eſtancan alli, como que les es baſtante para gozar del privilegio del *Fuero*: Por tanto, determinamos, y eſtablecemos, que à Clerigos de eſta calidad, que ni tienen Beneficio, ni han obtenido Capellania, ò ſi conſiguieron algun Beneficio, ò Capellania, eſtos no exceden de la tercera parte de la taſſa Synodal, como es neceſſario para conſtituir el Sagrado Patrimonio: ſi en teniendo la edad competente, y ſeñalada por los Sagrados Canones, por ſu culpa, y floxedad no eſtuvieſſen ordenados de Orden Sacro, ſea vueſtro cuidado amoneſtarlos, y mandarles, que en el termino, que les ſeñalareis de tiempo, mas que no paſſe de un año, concurran à ordenarſe de los Ordenes Sagrados; y ſi hecho eſto, paſſado el plazo, ò termino ſeñalado, ſucediere, que por culpa, y floxedad ſuya no fueron promovidos à los Ordenes Sagrados, eſtos tales Clerigos no ſe tengan por exemptos de las cargas, y oficios pùblicos. Mas: con quanta atencion ſe deva mirar por eſtas coſas, como baſas, y fundamentos, que ſon de la Diſciplina Ecleſiaſtica, voſotros Venerables Hermanos, lo ſabeis muy bien, que piden, y requieren la mayor; pero no menor diſcrecion ſe neceſsita para ſaber el quando ſe han de fulminar las Cenſuras Ecleſiaſticas, las quales ſegun lo que diſponen los Sagrados Canones, y el Concilio

Tri-

rio noſtro deeſſe non ſine conſcientiæ noſtræ angore videremur, ſi hac in parte ſalutarem Pontificiæ charitatis operam ab ipſis deſiderari pateremur. Quamobrem in eam ſententiam devenimus, ut per alias noſtras in ſimili forma Brevis Literas Hiſpaniarum Metropolitanos Monaſteriorum omnium, Domorumque Regularium Apoſtolicos Viſitatores cum facultatibus neceſſariis, & opportunis conſtituamus; qui, ſalva tamen Apoſtolici Nuncii noſtri interea in omnibus ad formam juris, & ſuarum facultatum juriſdictione, poſt Apoſtolicam hujuſmodi viſitationem ad traditam à Nobis normam intra triennium abſolvendam, Acta omnia ea occaſione confecta ad Apoſtolicam hanc Sanctam Sedem tranſmittant, ut ab hac rite approbata firmius ſubſiſtant, & ſerventur exactius. Jam quod de cauſis Primæ Inſtantiæ Tridentina Synodus ſanxit, omnino tenendum eſt; ſed in gradu appellationis, eas quidem Cauſas, quæ ſunt majoris momenti, veluti Beneficiales vi-

ginti

Tridentino en la Seſsion veinte y cinco de *Reformatione*, capitulo tercero, nunca ſe deven librar ſino por via de ſocorro, y con mucha cautela: Por lo qual vos mandamos en el Señor, que en conformidad de la regla dada, y pueſta por el miſmo Concilio Tridentino, y los Sagrados Canones, no ſolamente cuideis de fulminar las Cenſuras Ecleſiaſticas con mucha circunſpeccion; ſino que todas las veces que ſe pueda ocurrir à qualquier mal, y daño con remedios ordinarios, como por via de execucion, real, ò perſonal, os abſtengais de echar ninguna Cenſura Ecleſiaſtica; y ſi ſucediere, que no ſe pueda proceder contra los Reos por eſta via mas ſuave de execucion real, ò perſonal, ò intervinieſſe alguna contumacia contra los Deſpachos de los Jueces Ecleſiaſticos: entonces podreis uſar contra los tales del rigor de las Cenſuras. Pero aviendo llegado à nueſtros oìdos, que no tan ſolamente queda poco obſervado el methodo de vivir por algunos, que han profeſſado el Inſtituto Religioſo, ſino tambien, que pervertido el orden de las coſas, và cada dia aumentandoſe mas en todos la malicia de las coſtumbres: nos pareciera por cierto faltar, con grande remordimiento de nueſtra conciencia, à la obligacion de nueſtro Apoſtolico oficio, ſi no tuvieſſemos el cuidado

de

ginti quatuor Ducatorum aureorum Cameræ nuncupatorum ſummam excedentes, Juriſdictionales, Matrimoniales, Decimales, Cauſæ etiam Juriſpatronatus, atque aliæ hujuſmodi, Romæ ab hac Sancta Sede cognoſcendas; eas vero, quæ minoris momenti habentur, in partibus committendas eſſe ſtatuimus. Omnium Parochialium Eccleſiarum, etiam juxta Decretum, & apud hanc Sanctam Sedem vacantium concurſus in partibus fient. Epiſcopi autem facultate deſignandi magis idoneum, cum Parochialis Eccleſia per menſes Apoſtolicæ huic Sedi reſervatos vacaverit, utentur. In cæteris vero Parochialium Eccleſiarum vacationibus, etiam contingentibus ex eo, quod ii, qui earumdem curam gerebant, ad alia promoti fuerint beneficia, à Locorum Ordinariis nomina illorum, qui per examen in concurſu peractum rite approbati fuerint, cum prærogativæ ſive approbationis in Primo, Secundo, & Tertio gradu, ut dicitur, diſtinctione ac diſcrimine, & peculiaribus uniuſcujuſque

me-

de ſocorrer en tal neceſsidad con la caridad Pontificia en lo que pudieramos à los deſeos de todos: Por lo miſmo hemos venido, por otras nueſtras Letras en ſemejante forma de Breve, en conſtituir à todos los Metropolitanos de las Eſpañas, y declararlos Viſitadores Apoſtolicos de todos los Monaſterios, Conventos, y Caſas de Regulares, con las facultades neceſſarias, que para ello ſe requieren: los que, ſin perjuicio en ningun modo de la juriſdiccion de nueſtro Nuncio Apoſtolico, y ſus facultades, conforme previene el Derecho, deſpues de aver cumplido en ſu triennio la Viſita Apoſtolica, ſegun la inſtruccion que les damos, deverán remitir à eſta Santa Sede Apoſtolica la relacion de todo lo por ellos executado en ſu comiſsion, y eſto para que ſiendo todo ello juſtamente aprobado por la miſma, tenga para ſiempre ſu eſtabilidad, y firmeza, y exactamente ſe guarde. Mas: lo que el Concilio Tridentino tiene reſuelto, y determinado tocante à las cauſas de primera inſtancia, eſto miſmo es nueſtra voluntad, que inviolablemente ſe obſerve. Mas: en el grado de apelacion, todas aquellas cauſas de mayor importancia, como las Beneficiales, que paſſaſſen de veinte y quatro ducados de oro de Camara, aſsi regularmente llamados, las Juriſdiccionales, las Matrimoniales, las Decimales, y las Cau-

ſas

Arxiu Històric Nules

meritis & requiſitis inſimul ad Apoſtolicam hanc Sanctam Sedem tranſmittantur. Quandoquidem autem Parochiales in Hiſpaniis Eccleſias annuis reditibus haud æque locupletes, imo inopes eſſe aſſeritur, nullis poſthac penſionibus onerandas eſſe edicimus. Quod, ſi aliquando earumdem ceſsionem reſignationemque fieri expediat, atque utilis per Teſtimoniales Antiſtitum Literas comprobetur; in illorum dumtaxat, qui eas Eccleſias conceſſerint reſignaverintque, favorem penſiones reſervari volumus; atque etiam concordiæ inter duos pro eadem Parochia litigantes contendenteſque conciliandæ cauſa idem ſervari. Cæterum quoad Penſiones ſuper aliis Beneficiis quibuſcumque reſervandas illud ipſum, quod ad hanc uſque diem in more poſitum erat, integrum ſuſtinebitur. Verumtamen impoſterum ſuper Beneficiis, & Præbendis deinceps conferendis Renovatoreæ vulgo dictæ non permittentur; ſed intactę remanebunt illæ futuræ Renovatoriæ, quæ ad favorem illarum Perſona- *rum*

ſas aſsimiſmo de Derecho de Patronato, y otras ſemejantes: eſtas tan ſolamente ſe deveràn conocer en eſta Curia Romana, y por eſta Santa Sede; pero otras qualeſquiera de menor conſideracion, determinamos el que ſe puedan cometer à Jueces dichos *in Partibus*. Los concurſos à los Beneficios de todas las Igleſias Parroquiales, que tambien ſegun el Decreto vacaſſen à eſta Santa Sede, queremos que ſe hagan en las partes, y territorios que les correſponde. Y los Obiſpos, en ſucediendo vacar alguna Igleſia Parroquial en los meſes reſervados à eſta Sede Apoſtolica, ſolamente tengan la facultad de ſeñalar el mas idoneo para ella. En todas las vacantes de ſemejantes Igleſias Parroquiales, entrando tambien aquellas, que ſuelen vacar por aſcenſo de los Curas à otros Beneficios, los Ordinarios de los Territorios tengan la obligacion de remitir à eſta Santa, y Apoſtolica Sede los nombres de aquellos concurrentes, que deſpues de aver ſido examinados en concurſo publico, ſalieron aprobados con toda eſpecificacion, y diſtincion de la preferencia de cada uno, en primero, ſegundo, ò tercero lugar, grado, ò punto, como ſe ſuele decir, y de ſus particulares meritos, y requiſitos. Todas las veces que conſtaſſe, que los frutos, ò rentas annuales de eſta, ò la otra Igleſia Parroquial de Eſpaña ſon en sì tenues, y cortas: de-

rum particularium, quæ penſiones jam obtinuerant à Dataria Apoſtolica, recident. Ut autem confuſiones, & inccmmoda, quæ ex incertis Beneficiorum proventibus, & diſpari de iiſdem proventibus notitia ad libitum eorum, qui Sacerdotia hujuſmodi ſibi impertiri poſtulant, aſſerta ut plurimum oriuntur, penitus auferantur; Vobis, Venerabiles Fratres, per præſentes noſtras Literas committimus, & mandamus, ut per unumquemque veſtrum in propria Diœceſi, ſive per alios à Vobis eligendos Eccleſiaſticos Miniſtros unacum Miniſtris ab Apoſtolico Nuntio noſtro etiam hujus S. Sedis nomine præficiendis accurata omnium Sacerdotiorum ac Præbendarum etiam de Jurepatronatus (exceptis Eccleſiis, & Beneficiis Conſiſtorialibus dictis in libris Apoſtolicæ Cameræ deſcriptis taxatiſque, de quibus nihil innovandum eſt) ratio ineatur, ſive ſtatus, & Taxa fiat, ac reditus fructuſque tàm certi, quàm incerti diligenter diſtincteque inſpiciantur, & adnotentur. In-

declaramos, que ſemejantes Igleſias pobres de aqui en adelante no deveràn ſer gravadas con penſion alguna; y ſi alguna vez fueſſe conveniente la ceſsion, ò reſigna de alguna de las dichas Igleſias Parroquiales, cuya utilidad, y conveniencia deverà conſtar de las Letras Teſtimoniales, que dieſſen los Obiſpos, y las tales Igleſias admitieſſen penſion: querèmos, y es nueſtra voluntad, que la dicha penſion, ò penſiones tan ſolamente ſe impongan à beneficio, y favor de aquellos, que, ò ayan dado las tales Igleſias, ò las reſignaſſen: y lo miſmo ſe obſerve en caſo de convenir aſsi para aver de conciliar, y ajuſtar à dos que pleyteaſſen ſobre un miſmo Curato. Mas: en quanto à las penſiones ſobre otros qualeſquiera Beneficios, lo miſmo que haſta aora eſtuvo en coſtumbre, eſto miſmo querèmos que à lo adelante enteramente tambien ſe obſerve. Sobre los Beneficios, y Prebendas, que con el tiempo ſe huvieſſen de dàr, no ſe permitiràn de oy en adelante las vulgarmente llamadas *Renovatorias*; pero quedaràn intactas las *Renovatorias* futuras, que recayeſſen en beneficio de aquellas perſonas particulares, que ya antecedentemente avian obtenido penſiones de la Datarìa Apoſtolica. Y para que del todo ſe eviten en los tiempos venideros las muchas confuſiones, è inconvenientes, que ſe ſuelen padecer de la in-

Arxiu Històric Nules

Interea, donec hæc omnia axacte compleantur, ſervata uſque adhuc Conſuetudo retineatur: quæ pariter, nova etiam reditum fructuumque confecta æſtimatione, vigeat, & donec modus illam exequendi ſine præjuditio Apoſtolicæ Datariæ, & Cancellariæ, atque eorum, quibus beneficia quæcumque attributa fuerint, tàm quoad Penſionum impoſitionem, quàm quoad Apoſtolicarum ſub Bulla Literarum impendium, & Mediarum Annatarum ſolutionem præſcribatur. Coadjutores ſive in Cathedralibus, ſive in Collegiatis Eccleſiis quibuſcumque ſine præviis Antiſtitum dumtaxat quoad idoneitatem quidem ad Canonicatus promovendorum; quoad cujuſcumque vero Eccleſiæ neceſsitatem utilitatemque, aut eorumdem Antiſtitum, aut Capitulorum atteſtationis literis nunquam impoſterum inſtituendos eſſe ſancimus, neque Penſiones, aut alia onera tàm in Coadjuti, quam in alterius ad ipſius Coadjuti poſtulata favorem reſervanda. Dimiſſoriales Literas pro ſuſcipien-

pien-

incertidumbre de los bienes, y frutos de los Beneficios, y la variedad, que tambien ſuele aver en la relacion de ſus valores, como ordinariamente hecha à arbitrio de los miſmos intereſſados, que ſolicitan, y pretenden los miſmos Beneficios: A voſotros, Venerables Hermanos, os cometemos, y mandamos por eſtas nueſtras Letras, que por cada uno de voſotros en ſu propria Dioceſi, ò por Miniſtros Ecleſiaſticos, que para ello nombrareis à vueſtra eleccion, juntamente con los que nueſtro Nuncio Apoſtolico, en nombre de eſta Santa Sede tambien nombrarà, hareis que de todos los Curatos, y Prebendas, aunque ſean de Derecho de Patronato (à excepcion de las Igleſias, y Beneficios llamados *Conſiſtoriales*, nominados, y taſſados en los Libros de la Camara Apoſtolica, en los quales nada querèmos que ſe innove) ſe forme una diligente razon, tome eſtado, y haga taſſa, y los valores, y frutos, aſsi ciertos, como inciertos, que conſtaſſen tener deſpues de hecha la quenta, ſe anotaràn con toda diſtincion, y claridad. Entre tanto, haſta que eſto ſe execute, obſerveſe la coſtumbre, que haſta aora ſe ha practicado, la qual igualmente proſiga con la miſma harmonìa, que haſta aqui, de una prudente regulacion de los valores, y frutos de los dichos Beneficios, y Prebendas, que ſe deverà hacer de nue-

vo

piendis Ordinibus ab Apoſtolico Nuncio aliquando dari ſolitas omnino inhibemus; quemadmodum etiam Beneficia viginti quatuor ducatorum aureorum Cameræ nuncupatorum ſummam non excedentia, quæ ab Apoſtolico Nuncio pro attributis ſibi facultatibus conferri ſolent, volumus, ut, donec antedicta omnium Beneficiorum, ac Præbendarum quarumcumque æſtimatio confecta non fuerit, cuicumque ea lege attribuantur, ut prius per Acta interpoſitis Teſtium documentis confecta ab Ordinario Loci de certis incertiſque Beneficiorum fructibus conſtet; deinde collatio ab eodem Nuncio fiat. Præterea cauſas aliis præter Apoſtolicę Nunciaturæ Tribunalis Judices in Curia dictos per eundem Apoſtolicum Nuncium nonniſi Judicibus Synodalibus, aut Dignitatem in Cathedrali quacumque Eccleſia obtinentibus committendas delegandaſque mandamus. De Juribus ſive impendiis ſportuliſque, quæ in ejuſdem Apoſtolicæ Nunciatu-

ræ

vo en vacando, haſta que ſe aſſiente el mejor modo de hacerla, ſin perjuicio de la Dataria, y Cancelaría Apoſtolica, ni tampoco de aquellos à quienes ſe dieren los Beneficios, aſsi en quanto à la impoſicion, y carga de las penſiones ſobre ellos, como gaſtos de Bulas, y paga de las Medias Annatas. Item, declaramos, que en qualeſquiera Igleſias, ſean Cathedrales, ò Colegiatas, de oy en adelante, y en ningun tiempo ſe inſtituyan Coadjutores en las Prebendas, ſin que antes precedan Letras Teſtimoniales de los Obiſpos tan ſolamente por lo que mira à la idoneidad de los ſugetos para los Canonicatos: y por lo que toca à la utilidad, ò neceſsidad, que de ellos pueda tener la Igleſia, ſean baſtantes las Teſtimoniales de los miſmos Obiſpos, ò de los Cabildos, y que no ſe admitiràn penſiones, ni otras ningunas cargas ſobre las Prebendas, ni à favor del proprietario, ni de otra perſona ninguna à peticion del miſmo proprietario. Enteramente prohibimos las Dimiſſorias, que el Nuncio Apoſtolico en otro tiempo ſolia dàr para el efecto de recibir Ordenes: como tambien los Beneficios, que en no paſſando de veinte y quatro ducados de oro de Camara, los ſuele proveer el Nuncio Apoſtolico en conformidad de las facultades, que para ello ſe le tienen dadas, queremos, que haſta tanto que no ſe aya formado la regu-

la-

Arxiu Històric Nules

ræ Tribunalis Judiciis quocumque modo experiendis pendi debent; nihil in præſentia ſtatuimus, niſi prius ad liquidum perductus fuerit aſſertus exceſſus, ut in quibus moderandus erit, procul dubio moderetur. Inſuper quod ad Spolia quidem, ut vocant, atque eorum, qui Succollectorum nomine illa colligere debeant, electionem pertinet, ſervetur ſolitum; quod vero ad vacantium Eccleſiarum fructus ſpectat, quemadmodum à Romanis Pontificibus Prædeceſſoribus noſtris, & à Nobis ipſis magnam eorumdem partem in commodum utilitatemque ipſarum Eccleſiarum adhiberi juſſum eſt; ita impoſterum, detractis Penſionum ſolvendarum oneribus, tertia ipſorum fructuum pars in antedictarum Eccleſiarum beneficium pauperumque ſubſidium conferatur. Ut Patronatus controverſia mutua animorum conſenſione componatur, ſicuti ob publicæ tranquilitatis ſtudium peroptamus, Viri rerum peritia inſignes utrin-

que

lacion ſobredicha de los valores, y frutos de los Beneficios, y Prebendas, à qualquiera que ſe le huvieſſen de dàr ſea con la formalidad, de que antecedentemente ſe haga conſtar por Autos hechos por el Ordinario del Territorio, y depoſicion de teſtigos de los frutos ciertos, è inciertos de los tales Beneficios, y de hecho eſto, paſſe el Nuncio à hacer la colacion. Aſsimiſmo mandamos, que fuera de los Jueces del Tribunal de la Nunciatura Apoſtolica, llamados *in Curia*, y pueſtos por el miſmo Nuncio Apoſtolico, à ningunos otros ſe puedan cometer, ò delegar las cauſas, que no ſean Jueces Synodales, ò Dignidades de alguna Igleſia Cathedral. Tocante à los derechos, gaſtos, y eſportulas, que en los juicios del Tribunal de la miſma Nunciatura Apoſtolica ſe devan hacer, y llevar, por lo de preſente nada podemos arreglar, ſin que primeramente ſe liquide, y haga conſtar la exorbitancia que ſe aſſegura, y entonces, ſi neceſsitaſſen de moderacion, indubitablemente ſe moderaràn. Por lo que pertenece à los *Eſpolios* ordinariamente aſsi llamados, y à la eleccion de aquellos, que con nombre de *Socolectores* los deven recoger, guardeſe lo que eſtà en coſtumbre: y por lo que mira à los frutos de las Igleſias vacantes, de la miſma ſuerte que por los Romanos Pontifices nueſtros predeceſſores, y por Nos miſmo eſtà yà

man-

que eligentur, qui Apoſtolicæ Sedis, & Catholicæ Majeſtatis jura perſcrutentur. Interea omni ulteriori actu in Hiſpaniis ſuſpenſo, Beneficia, de quibus diſceptari contigerit, vacantia, aut vacatura ab Apoſtolica hac Sancta Sede, vel ab Ordinariis, quorum in menſibus ſibi deſignatis intereſt, conferenda ſunt; nec impediendum, quominus eorumdem poſſeſſio adeatur capiaturque. Denique Venerabiles Fratres, præter ea; quæ hiſce noſtris Literis Apoſtolicæ noſtræ erga Fraternitates veſtras charitatis teſtibus fuſius expoſita ſunt, ſi qua fortaſſe ab uſitata perpetuaque tot ſeculorum conſuetudine, vel aliena, vel abſona invecta, aut per alios ſine Apoſtolicæ hujus Sanctæ Sedis auctoritate impoſterum inducenda eſſe contigerit; opus eſt, & de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, in virtute ſanctæ obedientiæ Vobis præcipimus, & mandamus, ut tanquam irrita, & nullius roboris, & momenti Paſtorali ſollicitudine, & Sa-

cer-

mandado, que mucha parte de ellos ſe aplique en utilidad, y beneficio de las miſmas Igleſias: aſsi à lo adelante quitadas las cargas de las penſiones, que ſe devan pagar à los Intereſſados, la tercera parte de los miſmos frutos diſtribuyaſe en beneficio, aſsi de las ſobredichas Igleſias, como en limoſnas à los pobres. Para que los puntos controvertidos de Patronato, amigablemente ſe compongan, como mucho lo deſeamos, por el bien de la paz, y tranquilidad comun: ſe nombraràn por una, y otra parte ſugetos letrados, y expertos, que averiguen, y examinen los derechos, aſsi de eſta Sede Apoſtolica, como los que tenga el Rey Catholico de Eſpaña. Entre tanto ſuſpendida en Eſpaña toda otra determinacion, los Beneficios ſobre los quales ſucedieſſe aver algun genero de diſputa, que, ò eſtèn ya vacantes, ò vacàren con el tiempo, ſe avràn de proveer por eſta Santa Apoſtolica Sede, ò por los Ordinarios à quienes toca reſpectivè à los meſes que les eſtàn conſignados: ni ſe les impedirà à los Proviſtos el que tomen, y entren en la poſſeſsion de los dichos Beneficios. *Ultimamente*, Venerables Hermanos, ſi fuera de lo que aqui largamente và expueſto en eſtas nueſtras Letras, teſtigos de nueſtra Apoſtolica benevolencia para con voſotros, aconteciéſſe el que ſaliendo fuera de la antigua coſ-

tum-

Arxiu Històric Nules

cerdotali libertate penitus abolere, & amoliri omni ope enitamini. Cæterum, Venerabiles Fratres, quos Apoſtolici miniſterii noſtri per Hiſpanias Coadjutores altiſsimo Divinæ Providentiæ conſilio, & Apoſtolicæ hujus Sanctę Sedis gratia habere lætamur, rogamus vos, & in Domino hortamur, atque præſcribimus, & decernimus, ut omnia, & ſingula in Literis hiſce noſtris, quarum exempla typis impreſſa, & manu Venerabilis itidem Fratris Nicolai Xaverii Archiepiſcopi Athenarum pro Venerabili pariter Fratre Carolo Archiepiſcopo Emiſſeno ſubſcripta, ejuſdemque ſigno munita ad Vos omnibus, & ſingulis etiam quocumque modo exemptis, opera, & ſedulitate veſtra per Hiſpanias indicenda, proponenda, & obſervanda damus, contenta debitę executioni ſtatim mandanda curetis; non obſtantibus quibuſcumque in contrarium quocumque modo facientibus, quibus omnibus, & ſingulis de eadem Apoſtolicæ poteſtatis, & auctoritatis noſtræ plenitudine

hac

tumbre, por tantos ſiglos continuada, ſe huvieſſe introducido en eſſos Reynos alguna coſa en contrario, ò intentaſſe introducirſe por algun otro ſin autoridad de eſta Santa Sede: es neceſſario, y ſegun la plenitud de nueſtra poteſtad Apoſtolica, y en virtud de Santa Obediencia os mandamos, que como coſas irritas, y de ningun valor, y momento, las reſiſtais con Paſtoral ſolicitud, y libertad Sacerdotal, y procureis como totalmente deſvanecerlas, y deſterrarlas. Ademàs, Venerables Hermanos, à los que nos gozamos de tener por altiſsimo conſejo de la Divina Providencia, y gracia de eſta Santa Apoſtolica Sede, por Coadjutores de nueſtro Apoſtolico miniſterio: os rogamos, y exortamos en el Señor, preſcribimos, y determinamos, que todas, y cada una de las coſas quantas aqui vàn contenidas en eſtas nueſtras Letras, cuyas copias impreſſas, firmadas de mano del aſsimiſmo Venerable Hermano Nicolàs Xavier, Arzobiſpo de Athenas, por el igualmente Venerable Hermano Carlos, Arzobiſpo Emiſſeno, y ſelladas con ſu miſmo Sello, vàn dirigidas à Vos, aplicando todo vueſtro cuidado, y diligencia, las hagais notificar, promulgar, y cumplir à todos, y à qualeſquiera, por exemptos que ſean, de eſſos Reynos, y Dominios de Eſpaña, y procureis que ſe lleven luego à devida execucion, ſin embargo de

lo

hac in parte derogamus. Illud poſtremo Nos, qui diſtrictam Apoſtolicæ procurationis noſtræ rationem Æterno Judici propediem redditurì, quotidie morimur, Vobis, Venerabiles Fratres, perſuaſum eſſe cupimus, quemadmodum Nos nihil aliud hac in re ſpectaſſe, quam Divinæ Gloriæ incrementum, Eccleſiaſticę Diſciplinæ ſtabilitatem, & Populorum pacem tranquillitatemque in Catholicæ Fidei unitate; ita, & à Vobis, quibus eorumdem Populorum demandata eſt cura, & credita ſalus, nihil aliud quærendum eſſe, quam, ut in id ſolum ſtudia, cogitationes, operamque veſtram collocetis, ut invicem à Jeſu-Chriſto animarum noſtrarum Epiſcopo in die defunctionis noſtræ audire mereamur: Venite, Benedicti Patris mei, percipite Regnum Vobis paratum ab origine Mundi. *Interea Vobis, Venerabiles Fratres, Apoſtolicam benedictionem ex intimo corde depromptam, æternę retributionis auſpicem, & pignus in Populos etiam Fidei veſtræ commiſſos uberri-*

me

lo que de qualquiera ſuerte pueda obſtar en contrario, todo lo qual, con la miſma plenitud de nueſtra Apoſtolica Autoridad, y Poteſtad deſde luego en eſta parte derogamos. Por ultimo, Hermanos Venerables, Nos, que cada dia nos eſtamos muriendo, y para dar eſtrecha cuenta al Eterno Juez de nueſtro Oficio Apoſtolico: eſto deſeamos, que principalmente tengais preſente, que aſsi como Nos en eſte aſſumpto no hemos mirado à otra coſa, ſino à la mayor gloria de Dios, y como mas bien aſſentar la Diſciplina Ecleſiaſtica, pacificar, y tranquilar los Pueblos en uua union mas eſtrecha de la Catholica Fè: tampoco voſotros (como á quienes ſe os ha encomendado tambien el cuidado de los miſmos Pueblos, y fiado ſu ſalud eſpiritual) deveis pretender otra coſa, y ſobre eſto ha de ſer toda vueſtra atencion, y à eſto ſe han de dirigir todos vueſtros penſamientos, y operaciones, para que todos, unos, y otros, à la hora de nueſtra muerte merezcamos oír de boca de Jeſu Chriſto, Obiſpo Supremo de nueſtras Almas: *Venid, Benditos de mi Padre, tomad, y poſſeed el Reyno, que ſe os eſtuvo aparejado deſde el principio del Mundo*: mientras, Venerables Hermanos, os damos nueſtra Apoſtolica Bendicion, ſalida de lo intimo del corazon, prenda, y pronoſtico de la eterna bienaventuranza, la que igualmente confiamos ſe

alar-

Arxiu Històric Nules

me redundaturam impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub Annulo Piſcatoris die XIV. Novembris M.DCC.XXXVII. Pontificatus noſtri anno octavo. Pro C. Archiepiſcopo Emiſſeno. N. X. Archiep. Athenarum.

alargarà con la mayor abundancia àcia los Pueblos que ſe os eſtán encomendados. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Peſcador, el dia catorce de Noviembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete, y de nueſtro Pontificado el año octavo. Por C. Arzobiſpo Emiſſeno. N. X. Arzobiſpo de Athenas.

El Doct. D. Juan Baptiſta Seratti, Prothonotario Apoſtolico, Abreviador Apoſtolico de la Nunciatura Apoſtolica en eſtos Reynos de Eſpaña, teſtifico, que el preſente Traslado, impreſſo en Lengua Latina, y traducido en Idioma Caſtellano, conviene con el Breve original, expedido por ſu Santidad, y eſtà bien, y fielmente copiado; y para que ſe le dè el credito que correſponde, lo firmè, y ſellè con el Sello de mis Armas en Madrid à cinco de Marzo, año de mil ſetecientos y quarenta. -- Juan Baptiſta Seratti, Prothonotario Apoſtolico.

Lugar ✠ del Sello.

Arxiu Històric Nules